



AUTO

(11 de octubre de 2023)

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO de la solicitud de REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano JUAN SEBASTIÁN MORALES FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.938.490, al CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN-SANTANDER, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, por presuntamente haber incurrido en la causal consagrada en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 por medio de la cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 numeral 3º, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-043279.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado a través del correo revocatorias@cne.gov.co, el día 29 de septiembre del 2023, identificado con el número CNE-E-DG-2023-043279 un peticionario anónimo, solicitó la revocatoria de la inscripción del candidato al CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN-SANTANDER, el señor JUAN SEBASTIÁN MORALES FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.938.490, inscrito por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO. Lo anterior, por cuanto el candidato se encuentra presuntamente incurso en la causal de inhabilidad para ser concejal contenida en el artículo 40 de la Ley 617 del 2000 por medio del cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 numeral 3º. La petición se realizó en los siguientes términos:

"(...)

De manera anónima acudo para solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano, JUAN SEBASTIAN MORALES FORERO con cédula 1095938490 de Bucaramanga y avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, al Concejo del Municipio de Girón, pues dicho ciudadano, suscribió contrato con número de proceso SS-CD-23-313 el día 15 de marzo de 2023, según datos de SECOP 2, con la Secretaría de Salud de la Gobernación de Santander.

(...)."

- **1.2.** Que con ocasión de la elección de la nueva Mesa Directiva, este asunto lo asumió el Honorable Magistrado Alfonso Campo Martínez, Presidente del Consejo Nacional Electoral a partir del 28 de septiembre de 2023.
- **1.3.** Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 03 de octubre del 2023, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043279**.
- 1.4. Consultado de manera oficiosa por el Despacho Sustanciador, se obtuvo constancia de que mediante el Formulario E6CON270910000001001, el día 29 de julio, se aceptó la aspiración de candidatura de JUAN SEBASTIÁN MORALES FORERO al CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN-SANTANDER, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO para participar en las elecciones de autoridades locales y territoriales a desarrollarse el 29 de octubre de la presente anualidad. De igual manera se constató que mediante Formulario E8CON270910000001001 el señor MORALES FORERO quedó en la lista definitiva de candidatos inscritos a la mentada Corporación por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

"ARTICULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

<u>Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.</u>

- (...) (Subrayado fuera de texto original)
- (...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

Radicado No. CNE-E-DG-2023-043279

(...)

12. <u>Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.</u> (Subrayado fuera de texto original)

(...)"

2.1.2. Ley 1475 de 2011

"ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente." (Subrayado fuera de texto original)

2.1.3. Ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)"

2.2. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES

2.2.1. Ley 617 de 2000

"(...)

ARTÍCULO 40.-De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital.

(...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito

(...)".

3. PRUEBAS

- **3.1.** Con la solicitud de revocatoria de inscripción se allegó a modo de sustento probatorio:
 - Link del Portal SECOP, donde certifica la existencia del Contrato de Prestación de Servicios bajo Código AP-JC-RG-127 y número de proceso SS-CD-23-313, suscrito por el señor **JUAN SEBASTIÁN MORALES FORERO** en calidad de contratista identificado con cédula de ciudadanía 1.095.938.490 y el Departamento de Santander a través del señor JAVIER ALONSO VILLAMIZAR SUÁREZ, en calidad de Secretario de Salud, identificado con cédula de ciudadanía 88.232.476, que tuvo una duración de tres (3) meses, suscrito el 02 de marzo de 2023, iniciando la ejecución el día diez (10) de marzo de 2023 y terminando el nueve (09) de junio de 2023. El objeto del contrato consistió en "APOYAR EL FORTALECIMIENTO DEL ÁREA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, MEDIANTE EL DESARROLLO DE PROCESOS DE CONTRATACIÓN, ACCIONES CONSTITUCIONALES, DERECHOS DE PETICIÓN Y DEMÁS PROCESOS ADMINISTRATIVOS. ENMARCADOS PROYECTO FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA MEDIANTE ACCIONES TRANSVERSALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL ΕN SANTANDER".

file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/ETAPA%20PRECONTRACTUAL%20DESDE%2 0PROPUESTA%20HASTA%20EVALUACION%20Y%20CONTRACTUAL%20ANEXO, %20MINUTA%20Y%20DESIGNACION%20CON%20CARTA%20DEL%20PROCESO %20SS-CD-23-313%20(3).pdf¹

- **3.2.** Incorporados por el Despacho Sustanciador:
 - Contrato de Prestación de Servicios bajo Código AP-JC-RG-127 y número de proceso SS-CD-23-313, suscrito por el señor JUAN SEBASTIÁN MORALES

¹ El link allegado por el quejoso no permite su visualización en virtud de que solo permite abrirlo con un usuario único dependiendo del dispositivo donde se quiera observar, en virtud de lo anterior se adjunta y se copia el mencionado link tal cual como se allegó en la queja. No obstante, lo anterior, en el numeral 3.2. del acápite de "ACERVO PROBATORIO", al final del primer parágrafo, se adjuntó el link al que permite ver el contenido de lo que el quejoso quería poner de presente.

FORERO en calidad de contratista identificado con cédula de ciudadanía 1.095.938.490 y el Departamento de Santander a través del señor **JAVIER ALONSO** VILLAMIZAR SUÁREZ, en calidad de Secretario de Salud, identificado con cédula de ciudadanía 88.232.476, que tuvo una duración de tres (3) meses, suscrito el 02 de marzo de 2023, iniciando la ejecución el día diez (10) de marzo de 2023 y terminando el nueve (09) de junio de 2023. El objeto del contrato consistió en "APOYAR EL FORTALECIMIENTO DEL ÁREA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, MEDIANTE EL DESARROLLO DE PROCESOS DE CONTRATACIÓN, ACCIONES CONSTITUCIONALES, DERECHOS DE PETICIÓN Y DEMÁS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, ENMARCADOS DENTRO DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA MEDIANTE SECRETARÍA DF **ACCIONES** TRANSVERSALES DE LA DEPARTAMENTAL EN SANTANDER". (Ver anexo 1, 2 ó consultar el siguiente link) https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUI D=CO1.NTC.4153345&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true

- Formulario E6CON270910000001001, con fecha del 29 de julio, donde se aceptó la aspiración de candidatura de JUAN SEBASTIÁN MORALES FORERO al CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN-SANTANDER, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO para participar en las elecciones de autoridades locales y territoriales a desarrollarse el 29 de octubre de la presente anualidad.
- Formulario E8CON270910000001001 donde se materializó la aspiración de candidatura de JUAN SEBASTIÁN MORALES FORERO al CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN-SANTANDER, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO para participar en las elecciones de autoridades locales y territoriales a desarrollarse el 29 de octubre de la presente anualidad.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

El artículo 40 de la Ley 617 de 2000 por medio de la cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 numeral 3º determinó la causal de inhabilidad para ser concejal la cual reza que

no podrá ser concejal quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio².

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada de manera anónima se concluyó que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato al CONCEJO DE GIRÓN-SANTANDER, JUAN SEBASTIÁN MORALES FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.938.490, inscrito por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, al considerar el despacho que presuntamente se configuran los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 por medio de la cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 numeral 3º.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN del ciudadano JUAN SEBASTIÁN MORALES FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.938.490, al CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN-SANTANDER, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, por presuntamente haber incurrido en la causal consagrada en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 por medio de la cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 numeral 3º, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-043279.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de

² artículo 40 de la Ley 617 de 2000 por medio de la cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 numeral 3º

este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 por medio de la cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 numeral 3º, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **JUAN SEBASTIÁN MORALES FORERO**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación REMÍTASE copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, INCORPORAR al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del señor JUAN SEBASTIÁN MORALES FORERO, incluidos los formularios E-6 y E-8.
- b) OFICIAR a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este auto informe si en el marco del objeto y obligaciones del contrato de prestación de servicios bajo Código AP-JC-RG-127 y número SS-CD-23-313; suscrito por el señor JUAN SEBASTIÁN MORALES FORERO en calidad de contratista identificado con cédula de ciudadanía 1.095.938.490 y el Departamento de Santander a través del señor JAVIER ALONSO VILLAMIZAR SUÁREZ; se desplegaron actividades en el Municipio de Girón-Santander. De no ser así indicar de manera subsidiaria si dentro de lo que se tenía previsto al momento de suscribir dicho documento, se preveía la posibilidad para el contratista, de desarrollar el objeto y/u obligaciones contractuales en dicho Municipio.

De igual manera, informe si dicha institución cuenta con oficina (s) en el Municipio de Girón-Santander.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

a) Al **PETICIONARIO ANÓNIMO**, al correo electrónico: <u>gironsincorruptos@gmail.com</u>

Página 8 de 8

- b) Al Ministerio Público a las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones.cne@procuraduría.gov.co, rbustos@procuraduria.gov.co, phiguera@procuraduria.gov.co phiguera@procuraduria.gov.co phiguera@procuraduria.gov.co phiguera@procuraduria.gov.co phiguera@procuraduria.gov.co phiguera@procuraduria.gov.co phiguera@procuraduria.gov.co phiguera@procuraduria.gov.co <a
- c) A la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** a los correos electrónicos <u>salud@santander.gov.co</u>, <u>info@santander.gov.co</u> y notificaciones@santander.gov.co
- d) Al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** al correo electrónico dirección.juridica@partidoliberal.org.co
- e) Al candidato,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
JUAN SEBASTIÁN MORALES	serrahomoralesabogados@gmail.com
FORERO	sebastianmoralesforero@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos <u>atencionalciudadano@gne.gov.co</u> y <u>cnerevocatorias@gmail.com</u> para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ

Presidente

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 🚽

Revisó: Mora

Proyectó: Juan José Romero Oviedo Radicado: CNE-E-DG-2023-043279.